

que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (v. Fallos: 307:2006; 307:1917; 305:773, entre otros). Ello sólo se logra en la especie con el adecuado reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la que tuvo en cuenta la sentencia, lo que no importa establecer una indemnización mayor a la concedida sino mantener constante su valor adquisitivo real.

4°) Que a efectos de acotar las consideraciones expuestas respecto del método de actualización habrá de observarse oportunamente lo preceptuado por la ley 23.928 y el decreto 529/91 <causa C.1114.XXII. “Carbone, Eduardo José c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia de la Nación - Secretaría de Justicia) s/ cobro de australes”, del 23 de agosto de 1991, cons. 13°).

5°) Que con relación al agravio referente a la improcedencia de capitalizar periódicamente los intereses, el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado en los considerandos 3° y 4°, y se deja sin efecto -en dicha medida- la decisión apelada. Costas en el orden causado, en atención al modo en que se resuelve. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto. Reintégrese el depósito correspondiente (fs. 63 y 69). Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

HECTOR RODOLFO VEIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La escasa edad e inexperiencia del menor no resulta una pauta razonable para evaluar sin mengua alguna, su versión de la existencia de un acceso carnal consumado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si el menor víctima dijo que sólo se relajó "un poquito", la conclusión inequívoca de que el imputado consiguió, cuando menos, una pequeña penetración en el ano, no constituye una derivación razonada del examen del material probatorio, pues no se consideró la inexperiencia sexual del menor, la dubitativa conclusión de los peritos, el altísimo grado de improbabilidad de que la violación se consumase en la posición referida por la víctima y la incompatibilidad de la nimia lesión comprobada, en relación con el escaso relajamiento del esfínter declarado por el menor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es exigencia de la garantía de la defensa en juicio que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

El imputado cuenta con el derecho a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, por lo que corresponde que la Corte resuelva sobre el fondo, en uso de la facultad que le acuerda el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48.

ATENUANTES.

A los efectos de fijar la pena, no es posible soslayar la distancia temporal considerable entre el suceso criminal y el pronunciamiento definitivo así como que, con la conformidad de las partes acusadoras, el imputado permaneció en libertad durante el trámite del proceso sobre la base de una correcta calificación de su conducta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Cuando se trata de interpretar las sentencias de la Corte, sólo autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 aquellos casos en que las decisiones de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento del Tribunal (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h) y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No existe gravedad institucional cuando no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho y lo decidido no va más allá del interés personal del apelante (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h) y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La gravedad institucional no puede ser confundida con la repercusión periodística dada al caso en que un delito es imputado a una persona de notoriedad pública (Disidencia de los Dres. Ricardo Levene (h) y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Pese al aparente carácter potestativo del art. 280 del Código Procesal, la obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aun federales, carentes de trascendencia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El art. 280 del Código Procesal permite a la Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria en casos de trascendencia aún cuando existiera algún obstáculo formal para acceder a la misma (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La resolución de temas de notable repercusión institucional no puede quedar vedada a la Corte por el incumplimiento de requisitos formales por parte de los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucradas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

SISTEMA REPUBLICANO.

Uno de los requisitos del sistema representativo republicano del gobierno es la fe en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, eliminando, en el ámbito de su poder, todo lo que la afecte o disminuya. Tal quiebra de confianza sobreviene con arbitrariedades que lesionen el servicio de una imparcial administración de justicia: art. 5° de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No incumbe a la Corte revisar el acierto o error, la justicia o **in**justicia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Obviamente, la desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 del Código Procesal implica que la Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesta la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, Sala VI, en su sentencia del 30 de agosto de este año, condenó a Héctor Rodolfo Veira a cumplir la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de violación.

Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Afirma el recurrente la procedencia de su apelación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en la circunstancia de que, según su criterio, se habría puesto en tela de juicio la inteligencia de un fallo de V.E. dic-

tado en esta misma causa. También alega que media en el caso gravedad institucional.

Sostiene que la Cámara se ha apartado de las pautas de apreciación de las pruebas que, según entiende, esa Corte fijara en su pronunciamiento obrante a fs. 771/781 de los autos principales, al haber concluido en la realidad del hecho materia de condena prescindiendo, sin dar razón válida para ello, de prueba pericial que indicaba lo contrario. Sobre esa base pretende demostrar que se ha desconocido la decisión anterior de V.E. y que, por lo tanto, su queja es procedente.

No paso por alto que los agravios que, en lo vinculado a este aspecto trae la defensa, se apoyan sobre la inteligencia que asigna a un pronunciamiento de V.E. en la misma causa y que esa materia constituye una cuestión federal que determinaría la procedencia formal del recurso, pero tampoco puedo dejar de señalar que la viabilidad de la apelación extraordinaria en esos casos se encuentra subordinada a la condición de que se demuestre que la sentencia impugnada importe un desconocimiento, en lo que es esencial, de lo dispuesto por la Corte, requisito este último que, según mi modo de ver, no se aprecia en el *sub lite* (Fallos: 304:335, 554, 770 y 1249; 305:473, 681, 1894 y 2091; 306:1698 y 2175; 307:2124).

En este sentido debo destacar que el recurrente sostiene que el alegado apartamiento se habría configurado al no observar la Cámara el principio que, para la apreciación de las pruebas, habría fijado V.E. en su anterior pronunciamiento y que, fundamentalmente, consistiría en la falta de valoración unívoca de todos los elementos de juicio incorporados al proceso, defecto este que privaría a la decisión de sustento válido.

Entiende además que dicho principio hermenéutico cuya inobservancia fue causa de la anulación del fallo dictado por la Sala IV del mismo tribunal, resulta igualmente aplicable en esta oportunidad al haber sido expresamente establecido en la causa por la Corte.

Advierto que la doctrina que el apelante denuncia como desconocida no ha recibido aplicación concreta por parte de V.E. en esta causa con relación a los elementos de juicio que la defensa dice omitidos y en los que apoya sus principales agravios -especialmente la declaración del doctor Rosenfeld (fs. 93) y el dictamen del doctor Pisani Canale (fs. 801/804)- sino que fueron utilizadas para juzgar acerca de la procedencia de la queja deducida en

aquella oportunidad por la parte querellante, y que, sustancialmente, se refirió a la intrascendencia de las supuestas contradicciones en los informes periciales para afirmar la existencia de lesión en la víctima y a la falta de consideración de otros indicios incriminantes (considerandos 11° y 12° del fallo obrante a fs. 771/776 del principal).

En tales condiciones opino que no puede concluirse, tal como pretende el apelante, que V.E. haya establecido reglas de interpretación a las que debiera ajustarse la Cámara para evaluar constancias que no fueran materia de la decisión anterior ni, mucho menos, para asignarle el alcance que esa parte quiere otorgarle.

Cabe decir, por lo demás, que cuando la Corte conoce en casos de arbitrariedad, su actividad se limita, en principio, a anular aquellas decisiones que por graves defectos de fundamentación carecen de validez como acto jurisdiccional válido, pero no fija a los tribunales inferiores reglas en materias propias de los jueces de la causa y, por ende, ajenas a su competencia extraordinaria, pues de lo contrario convertiría su intervención en una tercera instancia, descalificada por reiterada jurisprudencia (Fallos: 303:386, 436 y 890; 305:361 y 1163; 306:765).

En razón de lo expuesto opino que los argumentos de la defensa no traducen el apartamiento de la doctrina de V.E. que se pretende, sino que se limitan a introducir una nueva cuestión de arbitrariedad que, como tal, no ha sido objeto de análisis por V.E. en su anterior pronunciamiento, sin perjuicio de que los principios generales en la materia que entonces se tuvieran en cuenta, puedan también servir para juzgar acerca de la viabilidad de esta queja, mas sólo sobre la base de la mentada doctrina de la arbitrariedad.

En lo vinculado a este último aspecto creo oportuno recordar que, según lo entiende el apelante, ese vicio se habría configurado en el caso por prescindir las señoras jueces, cuyos votos integraron la mayoría, de prueba esencial frente a la cual nunca pudieron haber concluído que el delito de violación se había consumado. Así sostiene que para tener por demostrado ese extremo quienes propiciaron esa solución sólo tomaron en cuenta la versión de la víctima y omitieron valorar las opiniones de los médicos, fundamentalmente del perito oficial que declaró a fs. 93 y del que, a instancia de la defensa, produjo el informe agregado a fs. 801/4 del principal, defecto

éste que, según su criterio, privaría al fallo de todo sustento en las constancias de la causa.

Advierto que la credibilidad que la Cámara otorga al relato del menor damnificado, aun en lo relativo a este último aspecto que suscita los principales agravios de la defensa, no ha sido consecuencia, tal como se pretende en el recurso, de una decisión basada exclusivamente en la voluntad de los jueces.

En efecto, de la lectura del fallo impugnado y, especialmente, del voto de la vocal preopinante, se advierte que ello ha reconocido como fundamento la coherencia que, en lo sustancial, mantuvo su relato en todas las ocasiones en que fue oído, su ratificación durante el careo con el acusado y el informe psicológico de fs. 108/112 que, según la apreciación de la doctora Argibay, “destaca cualidades de la personalidad del menor Candelmo que se ensamblan armoniosamente con los contenidos de sus declaraciones...”.

A la fuerza probatoria que el *a quo*, en virtud de las circunstancias antes expuestas, asignó a la imputación de la víctima se agrega, según el análisis realizado por ese tribunal, el examen del médico policial quien, en su declaración ampliatoria de fs. 102, no sólo admite como posible la penetración, tal como se insinúa en el recurso, sino que la afirma categóricamente.

Entiendo que, en tales condiciones, el fallo impugnado no presenta el vicio que se le atribuye en la apelación, en cuanto allí se sostiene que las jueces que concluyeron en la consumación del delito materia de condena, prescindieron sin razón válida de las opiniones del médico forense que declaró a fs. 93 y del perito de parte cuyo dictamen se agregó a fs. 804/812, en cuanto niegan esa posibilidad.

Ello es así ya que, tal como se desprende de la sentencia, ese aserto se apoyó sobre circunstancias de hecho que se tuvieron por ciertas como consecuencia de la credibilidad otorgada a la versión de la víctima, distintas de las que sirvieron, en lo esencial, de base a la opinión de aquellos peritos; esto es que el delito no se perpetró por medio de violencia sino merced a intimidación y a tal punto que, según el relato del menor que en ese sentido pondera la Cámara, el acusado recién pudo lograr su propósito cuando aquel consiguió relajarse.

Tampoco advierto que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad al concluir que el damnificado fue sometido mediante intimidación ya que ese juicio se sustentó en sus propias manifestaciones a las que el tribunal consideró veraces en virtud de las circunstancias ya reseñadas y que, más allá de su acierto o error, brindan suficiente fundamento a la decisión.

En consecuencia, opino que los agravios que, como de carácter federal, la defensa intenta someter a conocimiento de V.E., sólo traducen una mera discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por los jueces en la selección y valoración de las pruebas, aspecto este que no cubre la doctrina de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 303:135, 834 y 841; 304:1699; 305:1104 y 307:1121).

Tampoco considero que los fundamentos del recurso sean suficientes para demostrar ese defecto en cuanto se sostiene que el *a quo* otorgó eficacia incriminante al análisis de la ropa interior del menor, ya que el apelante no ha demostrado de qué modo la recepción de su tesis en ese aspecto podría haber variado el resultado del pleito.

Por otra parte tampoco puede pasarse por alto que, según surge de la lectura del fallo, ese elemento de juicio no fue valorado a modo de prueba determinante sino en abono de la conclusión a que se llegó por otros medios.

Similares consideraciones merece, a mi modo de ver, el agravio relativo a la alegada imposibilidad de exhibir, durante el careo con la víctima, que el acusado no usaba ropa interior, a lo que debe agregarse que en el primer voto que integró la sentencia se descalificó esa excusa sobre la base de otras pruebas que no fueron rebatidas en el recurso. Tal como ha quedado establecido a través de reiterada jurisprudencia del Tribunal, para que la apelación federal cumpla con el requisito de adecuada fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (Fallos: 303:109; 304:1134; 305:151; 306:808 y 307:1735).

Tampoco advierto que el presente caso revista gravedad institucional ya que, a mi modo de ver, esta no ha sido objeto de un serio y concreto razonamiento que demostrara de modo indudable la concurrencia de aquella

circunstancia. Y entiendo que ello es así pues la posibilidad de descreimiento en la administración de justicia que se invoca como principal fundamento de la aplicación de la mencionada doctrina reposa, en definitiva, sobre la trascendencia pública que ha tomado el trámite del proceso que, demás está decirlo, no se ha debido al interés que en la comunidad suscitara el hecho por sus características, sino por la persona del acusado. Obviamente, la aplicación de una doctrina tan excepcional no puede depender de esta última circunstancia.

Por otra parte, la existencia de gravedad institucional, aun de concurrir, sólo facultaría a V.E. para prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la falta de cuestión federal que exige el artículo 100 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:120 y sentencia del 1 de marzo de 1989, dictada en los autos A. 579, L.XXI "Artola, Jorge c/ Instituto de Previsión Social s/ demanda contenciosoadministrativa").

Por último, no puedo dejar de señalar la improcedencia de las críticas que en la sentencia apelada se han formulado respecto del anterior pronunciamiento de esa Corte Suprema.

Opino, pues, que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1991. *Aldo Luis Montesano Rebon.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1992.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Héctor Rodolfo Veira en la causa Veira, Héctor Rodolfo s/ violación".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Sala VI- que condenó a Héctor Rodolfo Veira a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, en calidad de autor responsable del delito de violación (art. 119, inc. 3°, del Código Penal), interpuso recurso extraordinario la defensa particular del nombrado y su denegación motivó esta queja.

2°) Que en cuanto a la relación del hecho que derivó en la condena apelada, y a la forma en la que se llegó a este último pronunciamiento, cabe remitir al fallo anterior de esta Corte en la misma causa (fs. 771/781) en razón de brevedad.

3°) Que en lo que resulta de interés para resolver los agravios expresados en el remedio federal denegado, debe destacarse que en la anterior instancia se dio por probado que Veira accedió carnalmente a la víctima introduciéndole su pene en el ano, al aprovechar el estado de intimidación en el que se encontraba el menor.

La penetración se tuvo por ocurrida sobre la base del dicho de la víctima y de los peritajes médicos incorporados al proceso, que los jueces que hicieron mayoría estimaron compatibles con aquel relato. Así, sostuvieron que tanto los médicos del Instituto Municipal de Obra Social como el legista policial constataron la existencia de una lesión anal, y restaron importancia al hecho de que los primeros la calificaran como fisura y el segundo como exulceración, tanto como a la circunstancia de que los médicos forenses no advirtieron ninguna anomalía en el examen practicado, puesto que -como ellos mismos lo informaron- la lesión pudo haber desaparecido en el lapso entre dicho examen y el llevado a cabo por el médico de policía, máxime cuando la ausencia de signos no excluye la posibilidad de acceso carnal. También fue descartada la opinión de uno de los médicos forenses en el sentido de que sería dudosamente factible la penetración ateniéndose al relato del menor; y de otro perito cuyo dictamen agregó la Cámara para mejor proveer, que directamente consideró imposible el acceso con arreglo a dicha versión. A tal juicio arribaron los jueces con sustento en que el sorpresivo ataque sexual, la diferencia de edad entre agresor y víctima, el ascendiente del primero sobre la segunda derivado de su fama como ídolo del fútbol y el ámbito donde se desarrolló el hecho, le infundieron el terror que refirió en su declaración; estado de ánimo -aprovechado por el acusado- capaz de provocar la dilatación del esfínter anal, como lo indicarían en muchos casos los dictámenes médicos. Y si bien la oposición al ataque podría ser eficaz mediante la contracción de dicho esfínter, no es una defensa al alcance de una persona tan joven como la víctima, la que además pudo imaginar mayor daño físico en caso de emplearla. Finalmente, también se argumentó que, de acuerdo con el propio relato del menor, el autor aprovechó para penetrarlo un momento fugaz de relajamiento.

4°) Que el agravio según el cual se habría valorado arbitrariamente, como indicio contrario al acusado, la existencia comprobada de semen humano en una prenda íntima de la víctima, es ajeno a la instancia desde que esa valoración corresponde al voto en disidencia de uno de los jueces del tribunal *a quo* y no a la efectuada por las magistradas que formaron la voluntad mayoritaria constitutiva de la decisión recurrida.

5°) Que tampoco merece ser atendida la arbitrariedad alegada respecto de la prueba habida en lo atinente a la intimidación sufrida por el sujeto pasivo del delito. Ello -cualquiera que sea el acierto o error del pronunciamiento en tal punto-, es así porque en ese aspecto el recurso se encuentra infundado, ya que sobre el tema la sentencia no se limita a aceptar los dichos del menor y a desechar los contrapuestos del procesado, como se afirma, sino que efectúa un desarrollo -sustentado en circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas- que avalan su conclusión en ese aspecto de hecho, prueba y derecho común, argumentación que no ha sido rebatida suficientemente en el escrito de apelación en examen.

6°) Que, en cambio, suscita cuestión federal bastante el agravio remanente, también sostenido en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, referente al modo irrazonable en el que fue valorada la prueba -especialmente la pericial- que condujo a la mayoría de los jueces a tener la certeza de que el menor Candelmo fue penetrado por el acusado Veira.

En efecto, al valorar la declaración de la víctima, los jueces hicieron reiterado hincapié -entre otras circunstancias- en su escasa edad e inexperiencia para aceptar el temor invocado. Si esa pauta puede ser razonable a tal fin, no se advierte que lo sea para evaluar sin mengua alguna la versión del menor acerca de la existencia de un acceso carnal consumado, máxime cuando del informe psicológico agregado a la causa surge que ha negado "experiencias tanto hetero como homosexuales" y demostrado "una sexualidad infantil".

Al relevante dato que se acaba de señalar se agrega el de que los peritajes médicos -como la propia sentencia lo admite- indican una leve exulceración en la zona del ano que sólo el médico policial asevera que puede deberse a la introducción del pene en erección, ya que los cuatro médicos municipales no están en condiciones de asegurar si hubo o no penetración, como así tampoco los forenses; que uno de esos últimos, al ser preguntado sobre la posibilidad de que se hubiese producido una relación

sexual en la posición relatada por el menor (“erguido, de pie, con pantalones bajos”), contestó “que es poco probable, llegando prácticamente al grado de la imposibilidad que sin violencia y en dicha posición se pueda producir una penetración anal” (fs. 93); y que esta imposibilidad es asegurada sin restricción por el especialista que suscribió el informe de fs. 801/804.

En tales condiciones y más aún teniendo en cuenta que la víctima dijo que durante el hecho sólo se relajó “un poquito”, la conclusión inequívoca de que Veira consiguió, cuando menos, una pequeña penetración en el ano, no constituye una derivación razonada del examen del material probatorio reunido en el proceso, porque no se ha tenido en consideración sobre ese punto la inexperiencia sexual del menor, la dubitativa conclusión a la que arribaron los peritos respecto del tema, el altísimo grado de improbabilidad de que se consumase la violación en la posición referida por la víctima y la incompatibilidad de la nimia lesión física comprobada en relación con el escaso relajamiento del esfínter declarado por el menor Candelmo.

Y, relacionado con esta última circunstancia, no debe perderse de vista, de ningún modo, que acerca de la verdadera lesión observada tampoco resulta razonable la conclusión de que la diferencia entre el dictamen de los médicos del I.M.O.S. y el del legista de la Policía Federal es “meramente lingüística”, ya que el término fisura “es más usual entre los cirujanos” y es “genéricamente sinónimo” de exulceración, “con más o menos acento en alguna característica no esencial del daño observado” (voto de la doctora Argibay); o que fisura y exulceración son términos que denotan análoga lesión, capaz de evolucionar tal grieta en el ano -fisura- para transformarse en un “despulimiento” de la mucosa anal -exulceración- con el transcurso del tiempo, lo que compatibilizaría la divergente descripción de los dictámenes mencionados (voto de la doctora Camiña). Esa irrazonabilidad deviene del correcto entendimiento de la literatura médica más corriente. Así, la exulceración es definida como una “ulceración superficial que no interesa la capa basal”, mientras que el concepto de fisura anal es el de una “ulceración lineal y dolorosa del margen del ano que provoca una contracción sostenida del esfínter” (confr. “Diccionario de Ciencias Médicas Dorland”, t. 1, págs. 528 y 561, Cuarta Edición, Editorial El Ateneo, Bs. As. 1975). La sustancial diferencia que salta a la vista de las definiciones transcriptas, puede entenderse mejor cuando se estudia con más detenimiento qué es, en verdad, una fisura anal. “Toma este nombre cuando la lesión ha llegado a la dermis; hay, por lo tanto, hemorragia y, por el he-

cho de ubicarse en un orificio, adopta la forma de un grieta o surco” (confr. J.R. Michans y colaboradores, “Patología Quirúrgica”, t. III, pág. 1095, 2a. Ed., El Ateneo, 1968). Con lo que se está diciendo que esta lesión necesariamente debe comprometer la mucosa anal y la submucosa, entre las que se encuentra la membrana basal. Este daño no podría remitir a tal punto de observarse una mera exulceración en lapso tan breve como el transcurrido entre el examen practicado por los médicos del I.M.O.S. y la revisión del facultativo legista. Para completar el cuadro diferenciador quizá no sea ocioso recordar que la exulceración, también llamada erosión, “es una descamación de las capas epidérmicas de la piel o de la mucosa” (confr. autor y ob. cit. pág. 1095).

Tales defectos permiten la descalificación parcial del fallo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, pues es exigencia de la garantía de la defensa en juicio que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

7º) Que en las particulares circunstancias de este proceso y en atención a que el imputado cuenta con el derecho a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal; corresponde que esta Corte resuelva sobre el fondo, en uso de la facultad que le acuerda el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48 (B.575, XXII, “Borthagaray, Carlos Rubén s/ delito de robo en concurso real con violación -causa N° 17.512-”, del 14 de noviembre de 1989, considerando 8º y sus citas).

8º) Que en atención al único aspecto en el que se declara procedente la queja, califícase la conducta del acusado como constitutiva del delito de violación, en grado de tentativa (arts. 42 y 119, inc. 3º, del Código Penal).

9º) Que, carente de antecedentes penales el acusado y, sin perjuicio de las circunstancias en las que cometió el hecho -fijadas en la anterior instancia de manera no revisable para esta Corte- que pueden valorarse como de agravación, no es posible soslayar la distancia temporal considerable entre el suceso criminal y este pronunciamiento definitivo, así como que el hecho de que, con la conformidad de las partes acusadoras, el imputado permaneció en libertad durante el trámite del proceso sobre la base de una

correcta calificación de su conducta. En tales condiciones y teniendo en cuenta la reducción de la pena establecida por el art. 42 del Código Penal en el caso del delito de violación, se estima adecuado fijar la sanción, de efectivo cumplimiento, en el mínimo de la escala penal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el limitado alcance indicado en el considerando sexto; y en uso de la atribución conferida por la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se condena a Héctor Rodolfo Veira, cuyas condiciones personales constan en la causa, a la pena de tres años de prisión, y al pago de costas procesales, en calidad de autor responsable de delito de tentativa de violación. Hágase saber, agréguese al principal y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) - ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H) Y DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por la que condenó a Héctor Rodolfo Veira, a la pena de seis años de prisión, por el delito de violación, interpuso la defensa recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en su anterior intervención en la causa, esta Corte hizo lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario deducido por la querrela, dejó sin efecto el pronunciamiento absolutorio y dispuso que el tribunal *a quo* debía dictar nueva sentencia con arreglo a derecho. Al descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, señaló las omisiones y falencias en que había incurrido el tribunal de la instancia anterior respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que

impidió una visión de conjunto de la prueba reunida; pero no fijó línea de interpretación alguna respecto de las consecuencias que debían derivar del correcto tratamiento de la prueba, cuyo examen y valoración debía ser efectuado por los jueces de la causa, en un nuevo fallo.

3°) Que la defensa interpuso recurso extraordinario, fundado en las siguientes circunstancias: a) arbitrariedad en la evaluación de la prueba, en especial la pericial, al tener por acreditada la penetración, como elemento constitutivo de la violación, sobre la base de dos pruebas de cargo -dichos del menor e informe médico policial-, y desechar, sin fundamentación, los restantes informes médicos que la descartaban, b) arbitrariedad en el examen de la prueba que tuvo por acreditada la intimidación, c) apartamiento de la doctrina establecida por la Corte en el caso, al no acatar las reglas fijadas por el tribunal referentes a la forma de ponderar las pruebas reunidas y la necesidad de valorar los indicios en forma conjunta y considerar erróneamente como sinónimos los términos “fisura” y “exulceración”, d) afirmación dogmática al tener por acreditada que la penetración anal se consumó, aún cuando la defensa aceptase como hipótesis de trabajo que Veira quiso acceder analmente al menor; e) gravedad institucional, por haber sido juzgado el caso por “millones de argentinos” y existir divergencias de opiniones, por cuya razón resulta necesario que la Corte revise definitivamente la cuestión.

4°) Que el Tribunal tiene establecido que cuando se trata de interpretar sus propias sentencias, sólo autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 aquellos casos en que las decisiones de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema (Fallos: 254:189; 258:46; 299:287; 300:656).

5°) Que la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al tiempo que evaluó aspectos derivados de las constancias de la causa y de derecho procesal, encuadró el hecho en la figura de violación, sin apartarse de los lineamientos fijados por el Tribunal, dado que esta Corte únicamente estimó acreditada la lesión anal, y dejó a la decisión de los magistrados determinar la relevancia de la lesión para la calificación penal del hecho. Esas circunstancias permiten sostener que el *a quo* no ha resuelto el punto de modo incompatible con lo decidido en el pronunciamiento anterior de esta Corte.

6°) Que, por otra parte, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, basada en la errónea evaluación de la prueba, con la que se dio por acreditada la penetración y la intimidación, se refiere a cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria si, como en el caso, la sentencia cuenta con sólidos fundamentos que la ponen al reparo de la aludida tacha.

7°) Que esos óbices no pueden ser superados con base en la alegada pero no probada gravedad institucional del caso, pues no se advierte que se encuentren afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho, y lo decidido vaya más allá del interés personal de apelante. La gravedad institucional -conviene señalarlo-, no debe ser confundida con la repercusión periodística dada al caso en que un delito es imputado a una persona de notoriedad pública.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución del expediente principal.

RICARDO LEVENE (H) - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Sala VI-, que condenó a Héctor Rodolfo Veira a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, en calidad de autor responsable del delito de violación (art. 119, inc. 3°, del Código Penal), la defensa particular del nombrado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impone a esta Corte el deber de seleccionar "según su sana discreción" las causas en que conocerá por recurso extraordinario. Pese al aparente carácter potestativo de la norma, la obligación de hacer justicia por la vía del control de constitucionalidad torna imperativo desatender los planteos de cuestiones, aún federales, carentes de trascendencia. Asimismo, el artículo 280

del código citado permite a esta Corte ejercer su jurisdicción extraordinaria en casos de trascendencia, aun cuando existiera algún obstáculo formal para acceder a la misma. La resolución de temas de notable repercusión institucional no puede quedar vedada al Tribunal por el incumplimiento de requisitos formales por parte de los interesados en casos cuya gravedad precisamente excede los hechos y las personas directamente involucradas. Este aserto, por lo demás, se entronca con una consolidada tradición jurisprudencial tendiente a no impedir el esclarecimiento de relevantes temas constitucionales por mediar "ápices procesales" (Fallos: 167:423; 176:20; 251:218; 286:257 y 296:747 entre muchos otros).

3°) Que uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno es la fe en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, eliminando, en el ámbito de su poder, todo lo que la afecte o disminuya (*in re*: A. 609.XXIII, "Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos", sentencia del 29 de agosto de 1991). Tal quiebra de confianza sobreviene con arbitrariedades que lesionen el servicio de una imparcial administración de justicia (art. 5° de la Constitución Nacional).

4°) Que no incumbe a esta Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional.

5°) Que, obviamente, la desestimación de un recurso extraordinario con la sola invocación del art. 280 (código cit.) no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. Implica, en cambio, que esta Corte ha decidido no pronunciarse sobre la presunta arbitrariedad invocada, por no haber hallado en la causa elementos que tornen manifiesto la frustración del derecho a la jurisdicción en debido proceso.

6°) Que, en el caso, no se advierte la trascendencia exigida para habilitar esta instancia extraordinaria. Sin embargo, cuadran algunas consideraciones teniendo en cuenta los plausibles fundamentos de derecho común del voto mayoritario de este pronunciamiento.

7°) Que el agravio según el cual se habría valorado arbitrariamente, como indicio contrario al acusado, la existencia de semen humano en una

prenda íntima de la víctima, es ajeno a la instancia desde que esa valoración corresponde al voto en disidencia de uno de los jueces del tribunal *a quo* y no a la efectuada por las magistradas que formaron la voluntad mayoritaria constitutiva de la decisión recurrida.

8°) Que tampoco merece ser atendida la tacha de arbitrariedad referente a la existencia y alcance de la intimidación que habría sufrido la víctima, y a lo decidido en torno del acceso carnal al que habría sido sometida, pues sobre estos aspectos el fallo exhibe fundamentos suficientes que impiden considerarlo como un acto inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

9°) Que, en particular y con relación a las pruebas que el tribunal estimó demostrativas de que el menor fue penetrado por el acusado -en especial, las declaraciones de la víctima y la entidad de la lesión anal constatada-, cabe señalar que la sentencia guarda relación con el pronunciamiento anterior de esta Corte en el cual se destacó, como prueba relevante, la conclusión pericial que indicaba que el niño exhibía “un pensamiento lúcido y coherente, sin errores sensoperceptivos ni ideación bizarra de orden psicótico”, lo que permitía descartar *prima facie* la idea de una versión alterada por una cierta tendencia a la fabulación; y se subrayó, asimismo, el valor de algunos pasajes del mismo informe pericial según los cuales tal versión de los hechos se correspondería con determinados rastros advertidos en la psiquis del menor (confr. consid. 9° y 10 del fallo de fs. 771/776).

Por su parte, la conclusión del *a quo* acerca de la compatibilidad de la leve lesión padecida por la víctima con una penetración al menos superficial, no se desmerece frente a las alegaciones vinculadas con la posición corporal descripta por el niño, su inexperiencia o el breve relajamiento del esfínter reconocido por aquél. El desarrollo efectuado en la sentencia, aunque mínimo, basta para desechar una crítica que en rigor de verdad no supera el marco de una simple discrepancia con cuestiones de hecho y prueba que son, como es sabido, ajenas a la excepcional instancia prevista en el art. 14 de la ley 48. Bien vale destacar, por ser exactas, las significativas expresiones del juez que votó en tercer lugar, en cuanto afirma que pocas veces ha visto causas en las que, como ocurre en la presente, “la valoración de la prueba fuese tan opinable y factible de diversas interpretaciones”.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

MIGUEL ANGEL ROSSI CIBILS Y OTROS

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte han de ceñirse a las circunstancias existentes cuando ellas se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso deducido.

INTERVENCION FEDERAL.

Si con posterioridad a la interposición del amparo tendiente a prevenir el dictado de un decreto por el que el Poder Ejecutivo habría de extender la intervención a una provincia a sus poderes legislativo y judicial y a haberse solicitado una medida de no innovar, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1447/92 ampliando la intervención federal al poder judicial provincial y dispuso dar cuenta al Congreso de la Nación, se ha tornado abstracta la medida cautelar y ha perdido virtualidad la pretensión sustancial deducida por vía del amparo, pues la cuestión ha sido ubicada dentro de la órbita del Congreso de la Nación, poder al cual los peticionantes atribuyen competencia exclusiva en la materia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con base en las singulares características del caso, ha de concluirse que la presentación efectuada por miembros del Poder Legislativo provincial solicitando que la Corte Suprema determine que corresponde al Congreso de la Nación el ejercicio de los poderes de intervención federal, determina que sea la provincia la que está en juicio según el art. 101 de la Constitución Nacional (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).